

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Valerio Olivares de León.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Huáscar Alexis Ventura Ángeles.

Recurrido: Olmedo Alonso Reyes.

Abogados: Dr. Neftalí Hernández y Licda. Lissette Peña Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio Olivares de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157431-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Valerio Olivares de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Peña Valdez, en representación del Dr. Neftalí Hernández, abogados de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 30 de octubre del año 2003 (sic)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, abogados de la parte recurrente, Valerio Olivares de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Valerio Olivares de León contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 25 de abril de 2003, la sentencia núm. 132-03-569, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por VALERIO OLIVARES DE LEÓN, en contra de OLMEDO ALONSO REYES, por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Valerio Olivares de León recurre la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1362-2003, de fecha 30 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad propuesto por el recurrido señor OLMEDO ALONSO REYES, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del acto número 1362 de fecha 30 de junio del 2003, del Ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser violatorio a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena al señor VALERIO OLIVARES DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, que la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 al pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso sin que el actual recurrido probara el agravio, fundamento esencial para que la nulidad pudiera ser pronunciada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Olmedo Alfonso Reyes, en calidad de acreedor, en contra de Valerio Olivares de León, en calidad de deudor, fue dictada la sentencia núm. 132-2002-1030, de fecha 25 de junio de 2002, ya citada, mediante la cual se declaró al persigiente adjudicatario de los inmuebles embargados; b) que el señor Valerio Olivares de León interpuso demanda en nulidad contra dicha sentencia, proceso que culminó con la decisión núm. 569 de fecha 25 de abril de 2003, que rechazó la demanda; c) no conforme con esa decisión el demandante, señor Valerio Olivares de León,

interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte de apelación apoderada dictó la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva se transcribió precedentemente, que rechazó un medio de inadmisión por caducidad del recurso propuesto por el recurrido y acogió la excepción de nulidad por él propuesta contra el acto del recurso apoyado en que fue notificado en el estudio del abogado constituido en la instancia de primer grado y no en su domicilio o residencia, procediendo la alzada a declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme hace constar el fallo impugnado, la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 1362, de fecha 30 de junio de 2003, estuvo sustentada en que fue notificado en la oficina del Lic. Valerio Fabián Romero por no haber encontrado en su domicilio al recurrido, señor Olmedo Alonso Reyes, expresando la alzada que dicha notificación no cumplía con el procedimiento fijado por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones al no ser notificado en manos del vecino ni observar todas las formalidades de las notificaciones por domicilio desconocido;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la citada Ley núm. 834, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que tal y como se expresó anteriormente el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que en ese orden y en adición a lo expuesto anteriormente, mediante sentencia núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que la notificación realizada en la oficina del abogado apoderado es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, tal y como ocurrió en el caso, conforme a lo establecido anteriormente, al verificarse que por efecto de la notificación del recurso de apelación la parte apelada compareció a ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 216-03 dictada el 30 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.